

JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE POPAYÁN

Sentencia núm. 71

Popayán (Cauca), nueve(09) de junio dos mil veintiuno (2021)

Referencia:	SOLICITUD RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS
Solicitante:	VICTORIA BECERRA YACUMAL
Opositor:	N/A
Radicado:	19-001-31-21-001-2019-00268-00

I. OBJETO A DECIDIR

Agotado el trámite que establece el Capítulo III, del Título IV, de la ley 1448 de 2011 y teniendo en cuenta que no se presentó oposición respecto de la solicitud formulada, este despacho procede a resolver la ACCIÓN DE RESTITUCION DE TIERRAS adelantada a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), en favor de **VICTORIA BECERRA YACUMAL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.404.393 expedida en El Tambo (Cauca) y su núcleo familiar, en calidad de POSEEDORA; en su condición de víctima de abandono del predio rural denominado "El Cajón", ubicado en el Corregimiento de Piagua, Vereda Mayunga del municipio de El Tambo, Departamento del Cauca.

II. RECUENTO FACTICO

El narrar fáctico presentado en la solicitud de restitución de tierras se puede sintetizar de la siguiente manera:

Manifestó la señora **VICTORIA BECERRA YACUMAL**, que adquirió el predio

el 12 de mayo de 1993, por compraventa informal a la señora Luz Ayda Cajas, en 2 millones de pesos, predio que dedicaron a su vivienda y a cultivos de café, junto con su hijo Heriberto García Becerra, no obstante, como la guerrilla quiso reclutar a su hijo en el año 2002, tuvo que abandonar el mencionado inmueble y refugiarse en casa de su hija, en la ciudad de Popayán, pero por las situaciones socioeconómicas, decidieron retornar al inmueble en el año 2016, predio que actualmente continúan explotando.

III. DE LA SOLICITUD

La accionante **VICTORIA BECERRA YACUMAL**, quien actúan a través de representante judicial de la UAEGRTD, formuló acción de restitución de tierras, pretendiendo sucintamente, se proteja su derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras respecto y se decreten a su favor las medidas de reparación integral de carácter individual, colectivas y especiales contempladas en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

IV. TRÁMITE JUDICIAL DE LA SOLICITUD

Mediante auto interlocutorio Nro. 053 de fecha 27 de enero de 2020, el despacho resuelve admitir la solicitud de restitución y formalización de tierras incoada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Cauca, en representación de VICTORIA BECERRA YACUMAL, en su condición de víctima de abandono forzado respecto del predio denominado "El Cajón", ubicado en la vereda Piagua, del municipio de El Tambo (Cauca), habiéndose vinculado al trámite a quienes figuran como titulares de derechos en el certificado de tradición del bien inmueble reclamado.

Mediante Auto interlocutorio No. 625 del 8 de mayo de 2020, se solicitó la designación de un Defensor Público, para que representara a la vinculada Luz Ayda Cajas Garcés, siendo designada la Dra. Adriana Ojeda Rosero, quien dio contestación dentro del término legal y manifestó no oponerse a las pretensiones de la solicitante, precisando que de acuerdo al acervo probatorio

recaudado en el expediente administrativo se logra determinar que existen elementos probatorios para ordenar la PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO a favor de la solicitante.

Por auto interlocutorio Nro. 1227 del 21 de septiembre de 2020, se ordenó correr traslado para alegatos de conclusión.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Por parte de la apoderada judicial de los solicitantes, allegó memorial en el que señaló lo siguiente:

Refiere que **VICTORIA BECERRA YACUMAL** ostenta la calidad de poseedora respecto del predio solicitado en restitución. El inmueble fue adquirido por compraventa realizada a la señora Luz Ayda Cajas, el 12 de mayo de 1993, de lo cual se firmó documento privado de contrato de compraventa, fundo que empezó a explotar junto con su hijo desde el momento que lo adquirieron, con actividades agrícolas. Refiere que se trata de víctimas del conflicto armado, dado que a principios de 2002, iban a secuestrar a su hijo para reclutarlo, por un grupo al margen de la ley, lo que los obligó a salir de la zona, tuvieron que abandonar el predio y establecerse en Popayán, por un tiempo hasta que decidieron regresar en el año 2016. Que la relación jurídica de la solicitante con el predio es de poseedora, toda vez que el mencionado fundo identificado con matrícula inmobiliaria No. 120-29313, cuyo estado es ACTIVO; registra en su primera anotación, la inscripción de una Escritura Pública Nro. 550 del 10 de noviembre de 1954 otorgada en la Notaría Única de El Tambo, que contiene el negocio jurídico de compraventa entre Inés Ballesteros vda de Ipia y Eladio Mera y desde ese tiempo se han venido registrando títulos traslativos de dominio y anotados en el citado folio de matrícula inmobiliaria. Que la señora Becerra Yacumal, adquirió el predio por compraventa informal a la señora Luz Ayda Cajas, quien figura como propietaria en el certificado de tradición, aunado a la explotación que desde 1993 viene ejerciendo en el predio la solicitante, y los testimonios de vecinos del sector, dan cuenta de sus actos de señora y dueña del fundo. Por lo que su representada, cumple con los requisitos para la formalización del predio por prescripción adquisitiva de dominio y además

cumple con los requisitos que se señala en la Ley 1448 de 2011. En consecuencia, se solicita que en armonía con el art. 118 de la mencionada norma, se efectúe la restitución y formalización del inmueble a favor de su prohijada, así como demás medidas de reparación a su favor y de su familia, reitera cada una de las pretensiones de la solicitud judicial.

VI. CONCEPTO MINISTERIO PÚBLICO

Por su parte, la Dra. INES BORRERO MIRANDA, Procuradora 47 en Restitución de tierras, con base en los hechos victimizantes y pruebas aportadas en el expediente, señaló:

Una vez analizados los presupuestos fácticos y jurídicos relacionados con el caso objeto de la presente solicitud, se tiene que la señora **VICTORIA BECERRA YACUMAL** y su núcleo familiar ostentan la calidad de víctimas de abandono forzado y de graves violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario en los términos de los artículos 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011, habida cuenta que a principios del 2002, al parecer grupos al margen de la ley, quería secuestrar a su hijo para reclutarlo, a raíz de lo anterior tuvieron que abandonar el predio.

Ahora, una vez acreditada la condición fáctica de víctima de despojo y/o abandono forzado en el marco del conflicto armado interno, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y Normas Internacionales de Derechos Humanos, necesario es confirmar la calidad jurídica de la solicitante como POSEEDORA del predio solicitado, con arreglo a las leyes civiles y agrarias, con el fin de declarar la posible pertenencia del bien, en los términos señalados en la Ley. Que predio "El Cajón", fue adquirido por ella por compraventa que hizo a la señora Luz Ayda Cajas, en el año 1993, el cual fue dedicado a la agricultura, situación que se prolongó hasta el año 2002 cuando sucedieron los hechos victimizantes, lo que la obligó a abandonar la zona. Por lo que se encuentra acreditada la condición de POSEEDORA. Es claro para que los hechos de violencia que vivió la aquí solicitante la obligaron a desplazarse y a alojarse en otro lugar en un municipio diferente al de ubicación de su residencia, quienes con solución de continuidad, usaban, gozaban, disfrutaban

la tierra y se beneficiaban económicamente de ella. Por lo que no se discute que la accionante se encuentra legitimada para acceder a la restitución, conforme lo normado en el artículo 3 y artículo 75 de la ley 1448 del 2011, haciéndole acreedora a los derechos de verdad, justicia, reparación y garantía de no repetición.

Teniendo en cuenta lo anterior, considera que la solicitante y su núcleo familiar cumple con todos y cada uno los requisitos exigidos por la Ley 1448 de 2011, para acceder a la restitución, por lo que se solicita se resuelva de manera favorable las pretensiones incoadas por la Unidad de Restitución de Tierras de Popayán en favor de **VICTORIA BECERRA YACUMAL** y se aplique en su favor el enfoque diferencial de género.

VII. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

El problema jurídico se contrae a determinar: a) Si se acredita el cumplimiento de los presupuestos consagrados en la Ley 1448 de 2011, para el amparo del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, y en ese orden de ideas establecer: 1.- Si se acredita la condición de víctima y 2.- a) La relación jurídica con el predio; y b) Si resultan procedentes las medidas de reparación integral formuladas.

El despacho sostendrá la tesis de que **SI** procede la restitución de tierras para **VICTORIA BECERRA YACUMAL**, como pasará a explicarse a continuación.

VIII. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYÁN es competente para proferir la respectiva sentencia de fondo en única instancia, dentro de la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, de conformidad con lo estatuido en el artículo 79 inciso segundo de la Ley 1448 de 2011, norma declarada exequible en sentencia de constitucionalidad 099 del 27 de febrero de 2013.

2. Requisitos formales del proceso.

Bajo las ritualidades de la ley 1448 de 2011 y con el respeto absoluto de los derechos fundamentales de contradicción y debido proceso se tramitó la presente solicitud en favor de **VICTORIA BECERRA YACUMAL**, sin encontrar irregularidad sustancial que nos impida tomar la decisión de fondo que esta solicitud constitucional deprecia.

Necesario es anotar, que posterior a los momentos procesales que trae consigo la ley en cita, y previo cumplimiento legal de las notificaciones y publicaciones respectivas, no comparecieron al proceso de formalización y restitución de tierras, opositores o terceros que intervinieran dentro del término legal.

3. Del Derecho Fundamental a la Restitución y Formalización de Tierras.

La Ley 1448 de 2011 tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas dentro de un marco de justicia transicional, para hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición. Así, la acción de restitución de tierras a la población despojada o desplazada víctima del conflicto interno colombiano, conlleva la garantía de reparación y del derecho fundamental a la restitución de tierras. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho a la restitución es *“la facultad que tiene la víctima despojada o que se ha visto obligada a abandonar de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor medida posible y considerando todos los intereses constitucionales relevantes, el disfrute de la posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o al despojo”*¹.

Diversos tratados e instrumentos internacionales² consagran que las víctimas de abandono y despojo de bienes tienen el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición, lo cual también ha sido reconocido por la H. Corte

Constitucional³, estipulando además la relevancia, como criterio de interpretación, de los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, entre ellos los "*Principios Pinheiro*" sobre la restitución de viviendas y patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y desplazados internos y los "*Principios Deng*" retores de los desplazamientos internos.

Ahora, de los parámetros normativos y constitucionales, se concluye que (i) la restitución se constituye en el medio preferente para la reparación de las víctimas; (ii) la restitución es un derecho independiente de que las víctimas retornen o no de manera efectiva; (iii) el Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada en aquellos casos en que la restitución fuere imposible o la víctima optare por ello; (iv) las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe y (v) la restitución propende por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a la situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos y de no repetición.

Dicho mecanismo se instituye además dentro del contexto del conflicto armado interno, caracterizado por violaciones masivas, sistemáticas y reiterativas de los derechos de la población civil, quienes se han visto afectados directamente por la disputa de predios y el dominio del territorio, de tal manera que las personas que se han visto impelidas a abandonar sus predios, pueden perseguir su restitución y formalización y en el evento en que no sea materialmente posible, la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello no resulta factible, en dinero.

4. Identificación de la parte solicitante y su núcleo familiar.

Es preciso señalar que el núcleo familiar de la solicitante **al momento del desplazamiento** estaba conformada de la siguiente manera:

NOMBRES Y APELLIDOS	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	DE	CALIDAD

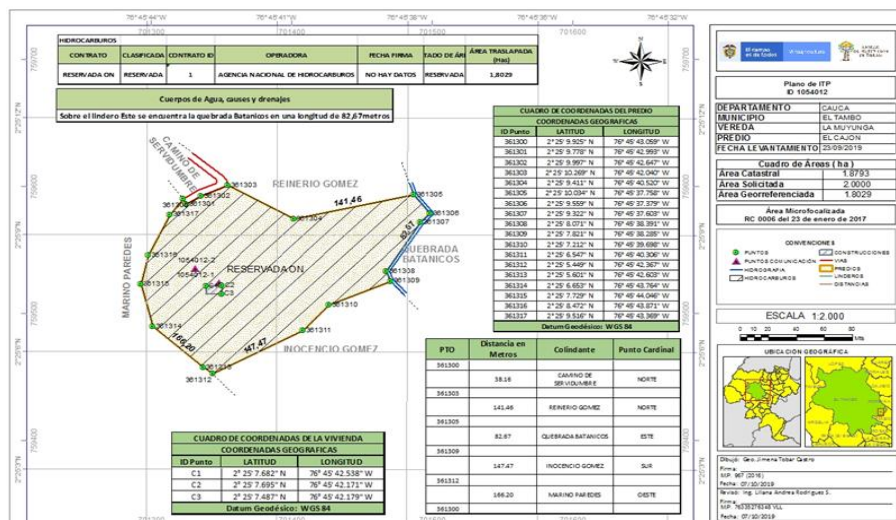
VICTORIA YACUMAL	BECERRA	25.404.393	SOLICITANTE
HERIBERTO BECERRA	GARCIA	1.144.163.162	HIJO

Obran como prueba de identificación fotocopia de las cédulas y registro civil de los miembros del núcleo familiar.

5. Identificación plena del predio.

NOMBRE DEL PREDIO	EL CAJON
UBICACIÓN	VEREDA MAÑUNGA CORREGIMIENTO PIAGUA MUNICIPIO EL TAMBO CAUCA
Matrícula Inmobiliaria	120-29313
Área registral	4.5000
Número Predial	19256000200120090000
Área Catastral	1 Ha, 8793.0 metros ²
Área Georreferenciada	1 Ha, 8029.0 metros ²
Relación jurídica de la solicitante con el predio	POSEEDORA

• PLANO DEL INMUEBLE OBJETO DE RESTITUCIÓN



• COORDENADAS DEL PREDIO

ID PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
361300	2° 25' 9.925" N	76° 45' 43.059" W	759590,682	701323,046
361301	2° 25' 9.778" N	76° 45' 42.993" W	759586,156	701325,069
361302	2° 25' 9.997" N	76° 45' 42.647" W	759592,861	701335,767
361303	2° 25' 10.269" N	76° 45' 42.040" W	759601,196	701354,577
361304	2° 25' 9.411" N	76° 45' 40.520" W	759574,713	701401,526
361305	2° 25' 10.034" N	76° 45' 37.758" W	759593,703	701487,000
361306	2° 25' 9.559" N	76° 45' 37.379" W	759579,087	701498,691
361307	2° 25' 9.322" N	76° 45' 37.603" W	759571,810	701491,748
361308	2° 25' 8.071" N	76° 45' 38.391" W	759533,384	701467,294
361309	2° 25' 7.821" N	76° 45' 38.285" W	759525,704	701470,571
361310	2° 25' 7.212" N	76° 45' 39.698" W	759507,047	701426,824
361311	2° 25' 6.547" N	76° 45' 40.306" W	759486,627	701407,979
361312	2° 25' 5.449" N	76° 45' 42.367" W	759452,991	701344,178
361313	2° 25' 5.601" N	76° 45' 42.603" W	759457,692	701336,862
361314	2° 25' 6.653" N	76° 45' 43.764" W	759490,102	701301,039
361315	2° 25' 7.729" N	76° 45' 44.046" W	759523,210	701292,360
361316	2° 25' 8.472" N	76° 45' 43.871" W	759546,051	701297,820
361317	2° 25' 9.516" N	76° 45' 43.369" W	759578,133	701313,419

• LINDEROS

NORTE:	Partiendo desde el punto 361300 en línea quebrada que pasa por los puntos 361301, 361302 en dirección nororiente hasta llegar al punto 361303 en una distancia de 38,16 metros colinda con el camino de servidumbre. (Según cartera de campo y acta de colindancia). Sigue al oriente desde el punto 361303 en línea quebrada que pasa por el punto 361304 hasta llegara al punto 361305 en una distancia de 141,46 metros colinda con el predio de Reinerio Gómez. (Según cartera de campo y acta de colindancia).
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 361305 en línea quebrada en dirección sur, que pasa por los puntos 361306, 361307, 361308 hasta llegar al punto 361309 en una distancia de 82,67 metros colinda con la Quebrada Batanicos. (Según cartera de campo y acta de colindancia)
SUR:	Partiendo desde el punto 361309 en línea quebrada que pasa por los puntos 361310, 361311 en dirección suroccidente, hasta llegar al punto 361312 en una distancia de 147,47 metros colinda con el predio de Inocencio Gómez. (Según cartera de campo y acta de colindancia)

OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 361312 en línea quebrada que pasa por los puntos 361313, 361314, 361315, 361316, 361317 en dirección norte, hasta llegar al punto 361300 en una distancia de 166,20 metros colinda con el predio de Marino Paredes. (Según cartera de campo y acta de colindancia).
-------------------	--

La información consignada en este acápite, es considerada por el Juzgado, como prueba documental fidedigna, acorde con lo normado en el inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, la cual fue allegada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), y permite determinar con claridad el bien inmueble objeto de restitución, sin lugar a dudas.

6. De la condición de víctima y la titularidad del derecho.

Se tiene que la condición de víctima se encuentra establecida en la normativa que orienta el proceso de la siguiente manera " *Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, **como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.** También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima" ⁴ (Negrilla y resaltado fuera del texto original)*

Aunado a lo anterior, para efecto del ejercicio de la acción de restitución además de cumplirse la anterior condición, se debe acreditar una relación jurídica con el predio y a la vez ubicar los hechos victimizantes en el espacio cronológico dispuesto por la ley *“Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, **entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley,** pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo”*.⁵ (Negrilla y subrayado fuera del texto).

También se destaca que **la condición de víctima no es subjetiva**, por el contrario es una **situación de hecho que surge de una circunstancia objetiva**: “la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3º de la ya mencionada ley”; razones por las cuales en el caso de marras el despacho analizará los **tres aspectos** que integran esta enumeración, con el fin de generar o no la plena convicción en el órgano judicial de que **VICTORIA BECERRA YACUMAL** tenga la calidad de víctima a la que alude la ley 1448 de 2011.

Ahora, para efectos de establecer la calidad de víctima se debe realizar un **análisis sobre el "contexto de violencia"**. Para lo cual es menester remitirse al **“Documento de Análisis de Contexto del Municipio de La Sierra¹ Municipio de El Tambo Cauca²** en el cual se informa de la presencia en la región de Autodefensas desde el 2002 en los municipios de Argelia y El Tambo. En el año 2003, las AUC se tomaron San Joaquín en El Tambo, por ser un sitio estratégico distante 17 kilómetros de Popayán. Como consecuencia del accionar paramilitar vino la respuesta de las FARC, y algunas operaciones militares de la Fuerza Pública durante el año 2004, lo que obligó a las AUC a reubicarse en la zona norte del departamento, retomando las FARC el control de la zona:

¹ Al cual se hace referencia en el libelo demandatorio

² Al cual se hace referencia en el libelo demandatorio

Código: FSRT-1

Igualmente se produjo un incremento entre 2001 y 2005 de las acciones de los grupos armados al margen de la ley, realizando retenes en las vías de acceso al casco urbano de El Tambo, específicamente en la vereda La Venta, estratégica por su bifurcación hacia los corregimientos de Pandiguando, Alto del Rey, Huisitó, Playa Rica, Guaraponda, La Paloma y hacia el parque Nacional Natural Munchique. Las FARC también utilizan el territorio del municipio de El Tambo como vía de despliegue para realizar retención de personas y vehículos y demás acciones de control en la vía Panamericana, utilizando dicho paraje como un corredor para el desarrollo de sus actividades delictivas entre otros, hurto vehículos, de mercancías, incinerado tracto mulas y realizado secuestros. De otra parte, también existe evidencia de la documentación de 48 eventos relacionados con minas antipersona, cuyas víctimas han sido especialmente campesinos que se desplazan entre la cabecera municipal de El Tambo y los corregimientos de Huisitó y Uribe entre el año 2001 y 2005.

En suma, del análisis y valoración del Documento de Análisis de Contexto se concluye que en el municipio en donde se encuentra ubicado el predio objeto de esta decisión, ocurrieron graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario en el contexto y en razón del conflicto armado interno, de lo que se puede inferir un periodo de influencia armada por parte de grupos armados en el periodo comprendido entre los años 2001 y 2005, época en la cual ocurren los hechos relatados por la solicitante de conformidad con la información suministrada por el Programa Presidencial para la Acción Integral Contra Minas (PAICMA) de la Vicepresidencia de la República, relacionada con minas antipersona.

De esta manera, teniendo en cuenta la dinámica del conflicto armado en el Municipio de El Tambo, en el presente asunto el **hecho victimizante** se hace consistir en el **desplazamiento forzado** de **VICTORIA BECERRA YACUMAL**, a causa de las situación de violencia que sufrió junto con su hijo menor de edad, los cuales hacen alusión al intento de secuestro de su pequeño, a manos de un grupo armado ilegal, quienes pretendían reclutarlo en el año 2002, lo cual hizo que tuvieran que salir de su entorno, a fin de proteger sus vidas.

Dichas aseveraciones tienen sustento con lo manifestado por VICTORIA BECERRA YACUMAL, quien refirió *"...yo vivía allá en Mayunga con mi hijo, salimos a las 6;30 de la mañana, íbamos para donde mi padre Máximo Becerra que vive en la vereda El Placer, yo escuché un tropel... mi hijo me dijo mire los que vienen arriba venían dos tipos con las caras tapadas, .. nosotros salimos corriendo con mi hijo, porque días atrás un señor trató de llevarse a mi hijo, ... empezamos a gritar y los vecinos nos oyeron y salieron, nos acompañaron hasta donde mi papá... yo llamé al papá de mi hijo y le dije lo que estaba pasando, y nos fuimos para Cali con él... hasta el 2016, que decidimos regresar al predio ... en esa zona operaban 3 grupos, los paramilitares, el Eln y las Farc.. yo me dirigí a la personería del Tambo y conté lo que pasó."* Igualmente el señor Heriberto García Becerra refirió *" para la época de los hechos, era una época bastante compleja, había paramilitares y guerrilla, incluso en esa época era común encontrar personas degolladas en la carretera, eso fue entre 2001 y 2002...en esa época no nos podíamos quedar en la finca, nos tocaba ir a dormir donde mis abuelos maternos que vivían en la vereda El Placer...los paramilitares estaban asentados en la vereda san Joaquin, a 10 minutos de la Moyunga y la guerrilla permanecía en el Tambo... el primer hecho ocurrió un día que yo llevaba unos almuerzos para unos trabajadores, de regreso venía un hombre con botas, yo creo que era guerrillero o paramilitar ... cuando pasé, el trató de cogermé, yo solté todo lo que tenía y salí corriendo.... Otro día veníamos con mi mamá, ella iba en el caballo, vió una persona con vestido camuflado y pasamontañas, mi mamá me dijo que corriera, el salió por un barranco, trató de cogernos, pero se enredó en unas matas de fique, lo que dio ventaja para salir corriendo , en ese tiempo estaban reclutando niños, ya se habían desaparecido varios de dos veredas..eso motivó que me fuera... mi mamá siguió yendo a la finca, en época de cosechas, hasta el 2005, que definitivamente no volvió más. Ella regresó en el año 2016"*

Por su parte la señora Rita Potosí Becerra y Félix Paredes Guampe, quienes en términos generales indicaron que conocen a Victoria Becerra, hace más de 20 años, y se dieron cuenta de la situación que pasó con su hijo menor de edad, quien para la época tenía alrededor de 12 años, por ello le sugirieron sacarlo de la zona, por lo delicado de la situación en la región. Igualmente señalaron que

era constante la permanencia de la guerrilla en la zona.

Por otro lado, no se puede dejar pasar por alto que en el aplicativo VIVANTO, se evidencia que la reclamante se encuentra INCLUIDA por hechos de desplazamiento forzado ocurridos en el año 2002, en el municipio de El Tambo(Cauca).

De todo lo dicho, emerge sin dificultad, que está debidamente probado dentro del expediente que **VICTORIA BECERRA YACUMAL** y su familia son víctimas de desplazamiento forzado, por la trasgresión evidente de sus derechos fundamentales, al paso que se vieron obligados a abandonar su predio, lo que le imposibilitó ejercer su uso y goce, cuyas repercusiones psicológicas, familiares, sociales y económicas son grandes, sumado a que el hecho victimizante que se advierte, ocurrieron en el año 2002, hay lugar en principio, desde la temporalidad que exigen los artículos 3 y 75 de la ley 1448 de 2011, a la respectiva restitución y reparación integral de sus derechos.

7. Relación Jurídica de la solicitante con el predio.

De acuerdo con lo reseñado en la solicitud de restitución de tierras formulada por la UAEGRTD, se pudo constatar que el predio "EL CAJON" fue adquirido por la solicitante, mediante compraventa a la señora Luz Ayda Cajas Garcés, (propietaria) lo que se hizo por documento privado (del cual se allego copia al expediente) en el año 1993, quien a su vez, lo obtuvo por compraventa al señor Primitivo Navia, en el año 1987, mediante Escritura Pública Nro. 484 del 13/11/1987 de la Notaría de El Tambo y registrada en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 120-29313, que en su primera anotación, figura la inscripción de una Escritura Pública Nro. 550 del 10 de noviembre de 1954 otorgada en la Notaría de El Tambo, que contiene el negocio jurídico de compraventa de entre los señores Ines Ballesteros Viuda de Ipia y Mera Eladio. Las anotaciones siguientes se hacen con títulos traslaticios de dominio, hasta que en la anotación 4 se inscribe la compraventa a la señora Luz Ayda Cajas, quien es la que le vende a la solicitante, el cual venían explotando desde que lo adquirieron (12 de mayo de 1993), hasta el año 2002, que sucedieron los hechos victimizantes, de intento de reclutamiento de su hijo menor de edad, por parte

de grupos armados al margen de la ley, lo que generó su abandono, adquiriendo la solicitante, la calidad de poseedora del predio reclamado en restitución de tierras.

Dicha situación que tiene también su sustento con lo expuesto por **VICTORIA BECERRA YACUMAL** quien entre otros señaló: *“ese predio lo compramos con el papá de mis hijos a la señora Luz Ayda Cajas, mediante documento privado ese predio lo compre hace 26 años, la casa era de bahareque, lo dedique a cultivos de café.. nos costó dos millones doscientos mil, tenía servicios públicos, actualmente tiene dos piezas en ladrillo, porque la casa se cayó, actualmente le sembramos pasto de corte y pasto de pradera .. tiene 2 hectáreas..”*, lo cual es corroborado por el testimonio de Rita Potosí Becerra, *quien refirió “ Ese predio ella se lo compró a unos señores de Bolívar, el señor se llamaba Efraín Gaviría, la esposa de él se llama Ayda Cajas, ellos le vendieron y se fueron... ellos le sembraron cafecito.. y mejoraron la casita... ellos vivieron allí como doce años, porque cuando ellos compraron, vinieron con el niño que era pequeñito y cuando se fueron él tenía como doce años..”* así mismo el señor Félix Paredes Guampe, *dice que era vecino del sector y los conoce hace mucho tiempo, ella sembraba café y estaba en un programa cafetero.*

De otra parte, la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, en memorial allegado al expediente, certifica que el predio reclamado en restitución es de naturaleza privada.

Cumpliendo de esta manera con el primero de los requisitos establecidos por el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 para gozar de la titularidad del derecho fundamental a la restitución de tierras, esto es, el de ostentar la calidad jurídica de propietario, poseedor u ocupante de terreno baldío susceptible de adjudicación.

Ahora bien, la señora **VICTORIA BECERRA YACUMAL**, ha planteado en sus pretensiones como poseedora del predio solicitado, lograr la prescripción adquisitiva de dominio, puesto que consideran cumplir con los requisitos para ello estipulados; en este sentido, el Juzgado procederá a verificarlos frente a las pruebas aportadas y aplicará la normatividad establecida por la legislación

vigente, reguladora de la ADQUISICIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO, por vía de la PRESCRIPCIÓN ORDINARIA o EXTRAORDINARIA y las especiales características que señala la Ley 1448 de 2011.

Para resolver lo planteado, es necesario hacer las siguientes precisiones:

Frente a este tópico, debe mencionarse que la POSESIÓN constituye la piedra angular, figura que en los términos del art. 762 del Código Civil, constituye la aprehensión material del bien con ánimo de señor y dueño; realizando actos físicos que conlleven a la conservación y explotación del bien, en forma pública, pacífica y continua por el espacio o período de tiempo que establezca la ley.

La relación posesoria, está conformada por un CORPUS, (elemento objetivo) que hace referencia a la relación material del hombre con la cosa, y el ANIMUS (elemento subjetivo) cuyo contenido es la voluntad de adelantarla con ánimo de señor y dueño, excluyendo el dominio ajeno.

Otro elemento a tener en cuenta es la buena fe, que en la POSESION, el artículo 768 del Código Civil, la define *"como la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraudes y de todo otro vicio. Así en los títulos translaticios de dominio, la buena fe supone la persuasión de haberse recibido la cosa de quien tenía la facultad de enajenarla y el no haber habido fraude ni otro vicio en el acto o contrato"*.

Es de resaltar que la figura de la usucapión, se enmarca dentro de los preceptos de JUSTICIA TRANSICIONAL consagrados en la Ley 1448 de 2011, así como la Ley 791 de 2002, reguladora de la prescripción ordinaria o extraordinaria adquisitiva del derecho de dominio; y para la prosperidad de la acción instaurada, es imperiosa la concurrencia de los requisitos que a continuación se enuncian: **a)** que el asunto verse sobre cosa prescriptible legalmente; **b)** que se trate de cosa singular que se haya podido identificar y determinar plenamente y que sea la misma descrita en el libelo; y **c)** que sobre dicho bien ejerza, quien pretende adquirir su dominio, posesión material, pacífica, pública e ininterrumpida por espacio no inferior a diez o cinco años, bajo la nueva norma (Ley 791 de 2002).

Aplicando los anteriores preceptos al caso concreto, tenemos:

a) Que demostrado se encuentra en el proceso, que la víctima solicitante, demostró que adquirió el predio El Cajón, por compraventa informal a la señora Luz Ayda Cajas, en el año 1993 quien a su vez, lo adquirió por compraventa a su propietario Primitivo Navia; quienes figuran inscritos en el certificado de tradición Nro. 120-29313 el cual comenzaron a explotar junto con su compañero permanente, con productos agrícolas, especialmente café, para el sustento y comercialización, por lo que es un bien prescriptible legalmente.

b) El predio a usucapir está plenamente identificado, delimitado, y se trata de un inmueble con un área de *1 Ha, 8029mts²*, el cual recae sobre el predio con cedula catastral *19256000200120090000* (a nombre de Luz Ayda Cajas Garcés quien le vendió a la solicitante) y folio de matrícula inmobiliaria No. 120-29313 (a nombre de Luz Ayda Cajas Garcés), denominado "El Cajón", ubicado la vereda Mayunga, Corregimiento de Piagua, en el municipio de El Tambo, el cual fue descrito en un punto anterior de esta providencia.

c) Respecto al término que exige la ley. Tal situación se puede extraer de las declaraciones de Rita Potosi Becerra y Felix Guampe, que obran en el proceso, quienes fueron enfáticos en manifestar, que conocieron a la señora VICTORIA BECERRA YACUMAL, desde hace más de 15 años (porque llegó en 1993 con su compañero permanente y su hijo), y posteriormente les consta que hacían uso y explotación económica del predio, sembraron productos agrícolas como café, plátano y actualmente lo sigue explotando con siembra de pastos, para el sostenimiento de su familia, todo de cara a la comunidad, que la reconoce como dueña de dicho inmueble, y que hace más de doce años, dicha posesión se vio interrumpida por las situaciones de violencia descritas anteriormente y que generaron el abandono completamente de su predio. Con esto se demuestra, que se cumple con el tiempo requerido para adquirir por prescripción ordinaria, el derecho de dominio sobre el predio, cumpliéndose los presupuestos temporales, tanto de prescripción ordinaria como de la

extraordinaria, advirtiendo que, en ésta última, no es preciso acreditar nexo alguno entre el usucapiente y los titulares del bien.

En el mismo orden de ideas, los artículos 1º y 5º de la Ley 1448 de 2011, que consagran los principios generales que gobiernan el resarcimiento de las víctimas, prevén entre otros el de la buena fe, para que éstas puedan acreditar los daños sufridos o los soportes de sus pedimentos, por cualquier medio legalmente aceptado, bastándoles en consecuencia probar de manera sumaria el daño sufrido. Estando enmarcados los principios de la justicia transicional en dichos mecanismos probatorios, conforme a los postulados consagrados en los artículos 77 y 78 de la ley en mención, los cuales hacen referencia a las presunciones de despojo y de inversión de la carga de la prueba, bastará entonces con el acervo testimonial y documental recaudado en la fase administrativa, para presumir como ciertos los actos posesorios desplegados por los solicitantes.

Es así, que se convierte en valiosa la información suministrada por las propias víctimas solicitantes como de quienes pudieron dar fe de dichos actos posesorios, pues de ellas se colige que la posesión fue ejercida por ellos, en forma quieta, pacífica y tranquila, hasta la ocurrencia de los nefastos hechos de violencia, desplegados por las miembros de grupos armados al margen de la ley como ya quedó plasmado en otro aparte de esta sentencia.

Por tanto, se tiene que **VICTORIA BECERRA YACUMAL** adquirió la calidad de poseedora del fundo reclamado en restitución de tierras desde el momento en el cual lo adquirieron junto con su compañero permanente, en el año 1993, predio que fue abandonado en el año 2002, por lo tanto se cumple con los requisitos que la ley señala para la prescripción adquisitiva de dominio, por tal razón el Juzgado, ordenará la correspondiente formalización del predio mencionado y dicha formalización será nombre de Victoria Becerra Yacumal.

Por otro lado, y tal como se establece en el acápite de afectaciones contenido en el **Informe Técnico Predial**, resulta claro que la explotación adelantada en el inmueble corresponde al uso de suelo establecido para la zona; que el predio no se encuentra localizado sobre áreas que cuenten con reglamentación

especial de orden nacional o territorial, que limiten su dominio o usufructo; **por lo que bajo estas premisas, resulta procedente ordenar su restitución**; sin embargo, se advierte que:

En el predio se encuentran AFECTACIONES POR HIDROCARBUROS, con contrato ON, la cual no afecta o interfiere dentro del proceso especial de restitución de tierras, ya que el derecho a realizar operaciones de exploración y explotación de hidrocarburos, no pugna con el derecho de restitución de las tierras ni con el procedimiento legal que se establece para su restitución, tales como la inclusión en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, lo anterior, toda vez que, el derecho al desarrollo de este tipo de actividades es temporal y restringido a la exclusiva ejecución de las actividades establecidas en cada uno de los contratos.

Frente a dicha situación, cabe aclarar que *"la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS y sus contratistas deben respetar los derechos que mediante esta sentencia se reconocen a las víctimas, a efecto de restringir y/o afectar el predio por expropiación y/o explotación minera e hidrocarburífera, concertando lo que haya lugar con el solicitante³ "*

De otra parte, el certificado de uso de suelos expedido por la alcaldía del Tambo refiere que el uso principal del predio es agrícola y ganadera extensiva, lo que no impide su explotación.

Corolario de lo anterior, no existe ninguna restricción de la posesión ni del uso del suelo, que impida el amparo de los derechos de la solicitante.

8. De la restitución y de las medidas a adoptar.

En este estado, cabe recordar que, al momento de proferir este fallo, se sabe que la señora **VICTORIA BECERRA YACUMAL**, cumplía a cabalidad los requisitos para declarar **adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva** el predio solicitado en restitución, de tal manera que en aras de

³ Providencia del 15 de diciembre de 2016. Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Magistrado Diego Buitrago Flórez
Código: FSRT-1

proteger el derecho a la restitución de las víctimas, las órdenes atinentes serán proferidas a favor de la solicitante en mención.

De igual manera es preciso mencionar, que la solicitante ya retornó al predio, actualmente vive con su hijo Heriberto García, por lo que es dable amparar el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras y en consecuencia se adoptarán las medidas complementarias de reparación conforme lo dispone la Ley 1448 de 2011.

Así mismo, se accederá a las pretensiones que resultan procedentes y su implementación se verificará conforme las condiciones así lo permitan, teniendo en cuenta la existencia, cobertura y requisitos de los diferentes programas, garantizándose su priorización de conformidad con los parámetros de enfoque diferencial.

En este orden de ideas, frente a las solicitudes incoadas en el punto **PRETENSIONES** se hará exclusión de la contenida en el ordinal: "OCTAVA Y DUODECIMA", puesto que en el curso del proceso no se individualizaron responsables de los hechos ni hay lugar a condena en costas.

De las contempladas como **PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS**, en el acápite de ALIVIOS DE PASIVOS, hay que precisar lo siguiente: en cuanto a la condonación y exoneración de impuesto predial del inmueble objeto de restitución se accederá a ello, sin embargo no se adoptará medida frente al pago de otras obligaciones de la parte actora, pues no se acreditaron obligaciones relacionadas con el predio a restituir, ni de servicios públicos, no obstante se faculta a la Unidad de Restitución de Tierras para que realice el estudio correspondiente y realice lo pertinente para lograr el saneamiento de los mismos, debiendo rendir informe de la gestión realizada, y en razón del seguimiento que se hará a este fallo, de ser necesario se impartan las órdenes a que haya lugar.

En cuanto a las pretensiones de **PROYECTOS PRODUCTIVOS, EDUCACIÓN, SALUD**, se emitirán las órdenes respectivas. Frente al tema de vivienda, hay que señalar que la misma solicitante y el Banco Agrario

informaron que ya fue objeto de adjudicación de subsidio de vivienda, por lo tanto, no se emitirá orden al respecto.

Se dispondrá que la UARIV, le brinde la información a este grupo familiar la oferta institucional para víctimas del conflicto armado.

De las SOLICITUDES **ESPECIALES**, no se realizará pronunciamiento alguno en tanto, ya fueron absueltas en su oportunidad.

Por último, se ordenará al **Centro de Memoria Histórica**, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de El Tambo-Cauca, en especial los relatados en este proceso.

IX. DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE POPAYÁN CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

X. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la señora **VICTORIA BECERRA YACUMAL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.404.393 expedida en El Tambo (Cauca) y su hijo HERIBERTO GARCIA BECERRA, identificado con c.c. Nro. 1144163162, son **VICTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO** y por ende **titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras**, sobre el predio denominado "El Cajon", ubicado en el corregimiento Piagua, Vereda Mayunga del municipio de El Tambo Cauca, identificado con MI 120-29313 y número predial *19256000200120090000*, acorde a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Predio que se está plenamente identificado en el acápite respectivo.

SEGUNDO: ORDENAR la restitución jurídica a favor de **VICTORIA BECERRA YACUMAL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.404.393 expedida en El Tambo (Cauca) del predio denominado "El Cajon", ubicado en el corregimiento Piagua, Vereda Mayunga del municipio de El Tambo Cauca, identificado con MI 120-29313 y número predial *19256000200120090000*, cuyos linderos, coordenadas y plano están especificados en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: DECLARAR que la señora **VICTORIA BECERRA YACUMAL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.404.393 expedida en El Tambo (Cauca), ha adquirido la propiedad **por prescripción extraordinaria adquisitiva del derecho de dominio** sobre el predio "El Cajon", ubicado en el corregimiento Piagua, Vereda Mayunga del municipio de El Tambo Cauca, identificado con MI 120-29313 y número predial *19256000200120090000*, cuyos linderos, coordenadas y plano están especificados en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán- Cauca:

- 4.1 El REGISTRO de esta Sentencia en el inmueble denominado "El Cajon", ubicado en el corregimiento Piagua, Vereda Mayunga del municipio de El Tambo Cauca, identificado con MI 120-29313 y número predial *19256000200120090000*.
- 4.2 CANCELE todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales, incluidas las medidas que administrativa y judicialmente se tomaron en relación de este inmueble.
- 4.3 CANCELE, cualquier derecho real que figure a favor de terceros sobre el inmueble objeto de restitución en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativo o tributaria en el evento que sea contraria al derecho de restitución.

4.4 ANOTAR la medida de protección de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, en el folio que se apertura en favor de esta víctima, igualmente la Oficina de Registro aludida remitirá a este Despacho, a la mayor brevedad posible, el certificado de tradición que corresponda al predio restituido, con todas las anotaciones que ordenó la presente providencia.

QUINTO: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)/Catastro de Cauca, que con base en el folio de matrícula inmobiliaria 120-29313 y número predial *19256000200120090000*; actualizado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán -Cauca, adelante la actuación catastral que corresponda, en cuanto registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del inmueble restituido.

Todas estas órdenes de inscripción deberán cumplirse en el **término de 20 días** contados a partir del recibo del oficio que contenga las mismas.

SEXTO: ORDENAR LA ENTREGA SIMBOLICA del predio objeto de restitución, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS-TERRITORIAL CAUCA, y a favor del solicitante y su núcleo familiar.

En consecuencia, la mentada Unidad se encargará de entregar formal y alegóricamente, a su vez, el predio restituido, haciéndoles saber la decisión adoptada en este proveído y el significado y alcance del mismo, Lo anterior, en un término máximo de quince (15) días, luego de ejecutoriado este fallo. Una vez cumplida, así se hará saber al Despacho.

SÉPTIMO: ORDENAR A LA ALCALDIA MUNICIPAL DE EL TAMBO (CAUCA) aplicar los mecanismos de alivios, condonación y/o exoneración de pasivos para víctimas del desplazamiento forzado, frente al impuesto predial unificado, en los términos del art. 121 de la Ley 1448 de 2011, por el término de dos (2) años contados a partir del registro de la presente sentencia en el folio de matrícula del bien descrito en el literal primero de esta providencia.

OCTAVO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, informar a todo el grupo familiar respecto a la oferta institucional del Sistema Nacional de Reparación Integral a las víctimas, para que si así lo desean puedan acudir o acceder a los beneficios que tal condición les otorga la ley.

NOVENO: ORDENAR al representante legal o quien haga sus veces de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – TERRITORIAL CAUCA:**

9.1 EFECTUAR si no se hubiere realizado y atendiendo las disposiciones legales pertinentes, un estudio sobre la viabilidad de implementar el programa de seguridad alimentaria (huerta casera), en el inmueble que se formaliza en la presente providencia, teniendo en cuenta para ello la vocación y uso racional del suelo así como sus posibles afectaciones y un proyecto productivo. En caso de darse dicha viabilidad, deberá proceder a beneficiar a la solicitante y todo su grupo familiar con la implementación de un proyecto productivo **por una sola vez, que se implementará en el predio restituido.**

9.2 REALIZAR el estudio correspondiente, para lograr el saneamiento de las deudas contraídas por concepto de servicios públicos, con relación al predio solicitado. Debiendo rendir informe de la gestión realizada, y de ser necesario impartir las órdenes a que haya lugar.

DECIMO: ORDENAR al **Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA**–, que en el término máximo de dos (02) meses, se vincule a los aquí reconocidos como víctimas, y se aplique el enfoque de género para este grupo familiar conformado en su mayoría por mujeres, previo contacto con ellas y si así lo requieren, a programas de formación y capacitación técnica y a los proyectos especiales para la generación de empleo rural que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento.

DECIMOPRIMERO: ORDENAR a la secretaría de salud del Departamento del Cauca verifique la afiliación al sistema general de seguridad social en salud de los beneficiarios de esta sentencia, para que de no

estar afiliados adopte las medidas que sean del caso para su afiliación al régimen subsidiado. De igual manera se ordena la atención por el PROGRAMA PAVSIVI a **VICTORIA BECERRA YACUMAL**, y su grupo familiar, por las afectaciones psicológicas que los hechos generaron en sus vidas. Se previene a los beneficiarios de esta sentencia, que en el evento de que no se les preste alguna atención en salud que requieran podrán acudir a los mecanismos constitucionales para que concurran a hacer valer sus derechos, como lo es la acción de tutela y/o queja ante la Superintendencia de Salud.

DECIMOSEGUNDO: LA AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS que en el evento de adelantarse por parte de ellos, procesos que impliquen la imposición de servidumbres o expropiación sobre el predio que aquí se encuentra protegido, es decir " **el Cajon**", tener en cuenta la especial condición de víctima del señor **VICTORIA BECERRA YACUMAL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.404.393 expedida en El Tambo (Cauca), pues en virtud de ello se justifica un trato diferencial que garantice la conservación de los efectos jurídicos de la restitución de tierras y evite la vulneración y el desconocimiento de los derechos, beneficios y medidas que se tomaron a favor de la solicitante y su núcleo familiar en este marco de justicia transicional. Adicionalmente deberán informar de las futuras y eventuales actividades que se llegaren a proyectar sobre el predio restituido para efectos del control y verificación de lo aquí dispuesto; no obstante, el esquema de protección especial y excepcional que aquí se ordena, sólo se mantendrá vigente en tanto el bien se conserve en titularidad de la persona beneficiada en el presente fallo judicial, pues sus efectos solamente son exigibles siempre que se mantenga en ella dicha condición.

DECIMOTERCERO: Negar las demás pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

DECIMONOCUARTO: ORDENAR Al Centro de Memoria Histórica, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de El Tambo -Cauca, en especial los relatados en este proceso.

DECIMOQUINTO: TÉRMINO DE CUMPLIMIENTO DE LAS ORDENES E INFORMES: salvo lo resuelto en contrario, y aquellas con un plazo específico, las ordenes aquí emitidas deberán acatarse en un **término no superior a un (01) mes** y para verificar el cumplimiento de las mismas, deberán las entidades e instituciones aquí involucradas rendir informe detallado del avance de la gestión dentro del **término de dos (02) meses**, contados desde la notificación del presente proveído ante este Juzgado.

DECIMOSEXTO.- Por Secretaría líbrense todos los oficios, comunicaciones y comisiones necesarias para materializar las órdenes aquí impartidas, remitiendo copia de esta providencia y demás documentos ordenados.

DECIMOSEPTIMO.- Los informes en cumplimiento a este fallo, deberán rendirse dentro de los términos concedidos a cada entidad, al correo electrónico: j01cctoesrtpayan@ramajudicial.gov.co. No obstante, los sujetos procesales (URT y PROCURADURIA) deberán ingresar los informes respectivos directamente al portal de tierras, a través de su respectiva credencial.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)

NEFER LESLY RUALES MORA

Jueza